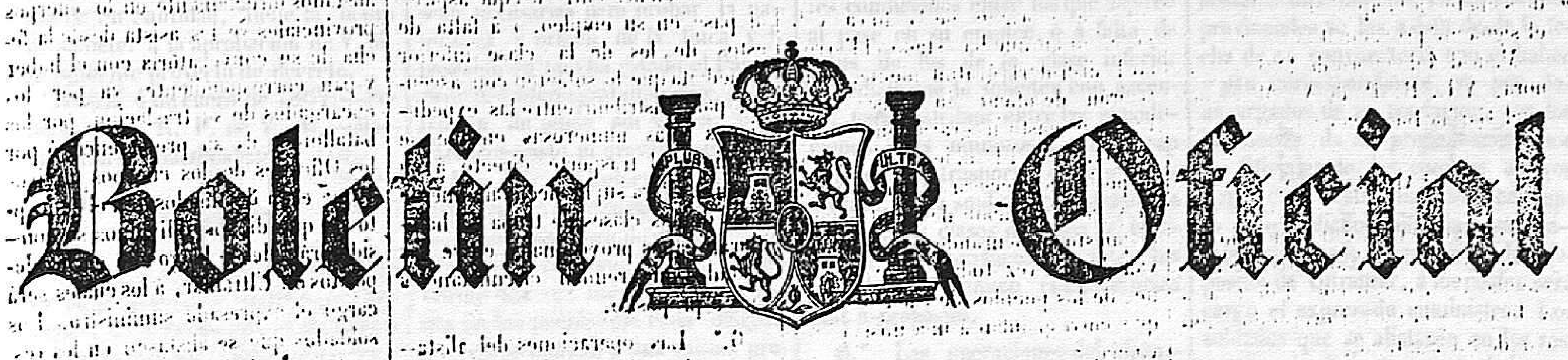
Año de 1867. Sábado 12 de Enero. Número 6.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Desde que se publicó como ley del reino en 4 de abril de 1860 el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, ha procurado el Gobierno de V. M. cumplirlo con religiosa esactitud en cuanto las circunstancias lo han permitido, porque tal era su deber y su mas ardiente deseo.

Hay sin embargo, Señora, algunos puntos todavía no ultimados que es necesario aclarar y fijar con acuerdo y consentimiento de la Iglesia y del Estado, única manera de que lo que se resuelva no suscite dudas ni prevenciones, y de que lleve impreso el sello de la imparcialidad y del acierto. Es uno de los puntos el relativo á excepcion de la permuta que en favor de ciertos bienes establece el art. 6.° del Convenio citado.

Dispone el mencionado artículo que queden exentas de la permutacion las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras. Ante una prescripcion tan terminante no podia caber duda en cuanto al principio que el artículo consigna, por mas que haya podido haberla en lo que toca á los pormenores de la ejecucion.

A pesar de ellas, es sin embargo un hecho notorio que el Gobierno de V. M. ha procurado aplicar este artículo con cierto espíritu de equidad favorable á los Párrocos. Por eso, y sin hacer aquí mérito de otras medidas especiales, se dictó con carácter de general la Real órden de 14 de setiembre de 1862, disponiendo que pudiera darse á los Párrocos casa rectoral aun en aquellos puntos donde no la hubiesen tenido, siempre que existiese alguna de la Iglesia sin enajenar y que tuviese condiciones á propósito para el objeto.

Desde entónces acá ha venido cumpliéndose esta Real órden, que sin duda alguna fué mas allá del Convenio en beneficio del clero; y el Ministro que suscribe está dispuesto á seguir ejecutándola con la mejor voluntad. No es, pues, de esperar que respecto á las casas rectorales haya dificultades que vencer, antes bien si alguna reclamacion se presentase, seria de fácil y sencilla solucion.

Los huertos y campos anejos son los que en realidad han traido alguna complicacion á este asunto, aunque por fortuna en escaso número de diócesis. Se ha querido por unos dar á la exencion gran latitud; miéntras otros, restringiéndola con exceso, han pretendido enajenar mas de lo debido. Necesario es huir de uno y otro extremo, y colocarse en un terreno de justa consideracion y de prudente equidad.

Examinando el artículo sin pasion, las cosas se ven claras. No han pensado las Altas Partes contratantes en exceptuar bajo el concepto indicado una colectividad ó conjunto de bienes que fuese la base de una renta y que constituyese la dotacion del Párroco, ya de antemano estipulada. Si tal hubiese sido el pensamiento del Convenio, todos los Párrocos tendrian huertos é iglesarios, ó al ménos se hubiese dictado alguna aclaracion respecto á la dotacion de los que los poseyeran. Pero, pues nada de esto se ha hecho, es evidente que solo se ha tratado de conservar ese auxilio y esa regalía á los Párrocos que estaban en posesion de disfrutarla, sin que en nada se menoscabasen por ello sus demas derechos.

Prescindiendo de la anterior consideracion, hay otra claramente consignada en el artículo que facilita su recta inteligencia y aplicacion. Dice su texto que se exceptúan de la venta las casas rectorales con sus huertos y campos anejos; y esta palabra demuestra que para disfrutar de aquellas y de estos ha de haber entre ellos cierto enlace y dependencia. Esto es tan lógico, que nadie intentará fundadamente resistirlo.

Como ha de entenderse la palabra *anejo*, ha sido en ocasiones causa de divergencia. Mas cuando V. M. fije su atencion en lo que va expuesto comprenderá seguramente que no hay motivo para discutir este punto. No es posible en efecto pretender que los huertos y campos hayan de estar materialmente unidos á las casas, cuando el Convenio solo dice que sean sus anejos; cuya condicion se llena si existiendo casa rectoral se han poseido siempre como una dependencia de esta, y si del mismo modo que la casa sirve para habitacion del Párroco, el huerto se ha destinado siempre para su expansion y recreo.

Aquí tiene V. M. franca y sencillamente explicada la cuestion de los huertos é iglesarios bajo el punto de vista práctico. No puede exigirse ni aun pretenderse siquiera que esos terrenos estén siempre adheridos á las casas, de suerte que formen juntos una sola finca. Para dar semejante interpretacion al Convenio, seria preciso no solo desconocer su espíritu, sino hasta el sentido material de sus palabras.

En obsequio á la verdad, debe consignarse aquí que el Gobierno de V. M. no ha pensado llegar en sus apreciaciones hasta el indicado extremo. Por eso no ha resistido conservar los huertos á los Párrocos aunque hayan estado separados de las casas; y lo que es mas, aunque no existan estas. Y ciertamente hubiera sido injusto que cuando el Convenio ha llegado á otorgar á los Párrocos hasta dos concesiones, se les negase una sola de ellas, fundándose en no ser posible el cumplimiento de las dos. La buena fe con que deben interpretarse y cumplirse convenios de tan alta importancia rechazaria siempre una interpretacion tan restrictiva y tan poco justa.

No ménos irregular que esta inteligencia seria la que condujese á hacer extensiva la indicada excepcion á una masa de bienes que mas que al uso y recreo del Párroco, hayan estado destinados á la renta de la Iglesia y al sostenimiento de la parroquia.

Partiendo de estos principios, cree el Ministro que suscribe que no podria ya desconocerse el espíritu y la tendencia del Convenio; pero así y todo no ha tenido reparo en convenir que para ciertos casos se señale una cabida á los huertos y campos exceptuables. Esta cabida, sin embargo, no puede ser, aun en esos casos, tan precisa y exacta que no consienta la modificacion mas ligera. Cuando lo que falte para completarla sea muy poco ó cuando resulte á su favor un pequeño sobrante, es necesario que por una y otra parte se proceda con prudencia y abnegacion completas, porque la segregacion de un terreno insignificante, lo mismo para la exencion que para la venta, podria hacer desmerecer una finca, y no reportar *ventaja alguna al Estado ni á los Párrocos*.

Se ha tenido ademas en cuenta que los Párrocos no van á reclamar en esta ocasion un derecho personal y privado, sino á entrar en posesion de una regalía ó auxilio concedido al respetable y necesario cargo que desempeñan, y que no debe por lo tanto gravárseles con el trabajo y los gastos de informaciones que en ocasiones dadas podrian ascender á mas de lo que valga la concesion que se les hace.

Por estas consideraciones, y á fin de no lastimar ningun derecho y de que la desamortizacion continúe realizándose sin inconvenientes, el Mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y con el Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de enero de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6.° del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad, recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.° Queda por lo tanto excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.° Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.°

Art. 4.° No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.° Los Diocesanos y los Gobernadores, prévio el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Miéntras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demas bienes que deban quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.° Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gasto ni gravámen alguno.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia.

Dado en Palacio á 4 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería y Artillería lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.° Se procederá al alistamiento de 450 hombres de infantería y 50 de artillería á pié con destino al ejército de Puerto-Rico.

2.° Se conceden hasta dos años de rebaja á todos los alistados á quienes les queden por servir á lo ménos otros cuatro, que es el plazo mas corto por que pueden alistarse ó reengancharse.

3.° El alistamiento se llevará á cabo bajo estas bases con arreglo á las instrucciones generales circuladas por Real órden de 14 de setiembre de 1864 en que se determina la manera de proceder á los alistamientos extraordinarios y las ventajas y derechos que á cada uno corresponden. Dichas instrucciones se leerán por tres veces en las compañías al publicarse en la órden del cuerpo la del presente alistamiento y siempre que se trate de cualquiera de sus operaciones.

4.° Se explorará en primer lugar la voluntad de los individuos procedentes del reemplazo de 1865 que se encuentren en provinciales y han de tener ingreso en el ejército activo el dia 15 del actual, segun la Real órden de 20 de diciembre anterior. Conocido el resultado de este alistamiento, el Director general de Infantería hará la distribucion del resto de su contingente entre los cuerpos del arma, y procurará conocer á la mayor brevedad, con arreglo al art. 2.° de la referida instruccion de 14 de setiembre de 1864, el número que pudiera resultar sorteable á fin de cubrirlo con el exceso de voluntarios que existan en los demas cuerpos.

5.° El mismo Director de Infantería designará un sargento primero y tres segundos de los que reunan á su antigüedad las mas sobresalientes condiciones entre los que aspiren al pase en su empleo, ó á falta de estos de los de la clase inferior inmediata que lo soliciten con ascenso, para distribuir entre las expediciones mas numerosas en que se verifique el trasporte directo á su destino. Para suplir accidentalmente á las demas clases de tropa se habilitarán cabos provisionales entre los alistados que reunan circunstancias mas á propósito.

6.° Las operaciones del alistamiento han de tener lugar en los cuerpos antes del 5 de febrero próximo en que deberán emprender inmediatamente la marcha á los depósitos de bandera que se designan. Para el trasporte de estos al de Cádiz se hará uso de los buques del litoral por cuenta del Estado; pero en el interior solo se satisfará por ferro-carril en los casos extraordinarios en que fundadamente lo soliciten los Capitanes generales respectivos.

7.° Los cupos de los cuerpos que guarnecen los distritos de Cataluña, Aragon é Islas Baleares ingresarán en el depósito de Barcelona; los de Valencia en Alicante; los de Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas en el de Santander; los de Castilla la Nueva en Madrid; los de Andalucía y Extremadura en Cádiz; los de Granada en Málaga, y los de Galicia en la Coruña, saliendo todos en primera oportunidad para Cádiz, donde embarcarán para Puerto-Rico.

8.° El segundo y definitivo reconocimiento se verificará en los depósitos de primera entrada; pero esto no obstante se cuidará en el de embarque directo que no lo efectúe ningun individuo que por efecto de alguna enfermedad posterior ú otras causas no aparezca útil para el servicio en Ultramar con arreglo á instrucciones.

9.° Los Capitanes generales nombrarán Oficiales é individuos de tropa que se hagan cargo de los contingentes de provinciales y los de los cuerpos de sus distritos, pudiendo disponer con el primer objeto de los empleados en los depósitos de bandera donde los hubiere. Los Oficiales conductores harán formal entrega de los contingentes que conduzcan, con duplicadas filiaciones, ajustes y demas prevenido en el capítulo 8.° del reglamento para la recluta de Ultramar de 27 de octubre de 1865.

10. Los que se hallen sirviendo llevarán precisamente las prendas de masita con relaciones clasificadas que formarán los cuerpos, para que conste y se eviten con la repetida entrega de prendas innecesarias aumento de cargo individual: ademas se les facilitará en los regimientos un capote ó poncho de los que tengan cumplido el tiempo de duracion, que en otro caso les será devuelto por los depósitos con abono de su conduccion.

11. Se dispondrá asimismo por los Capitanes generales que á los alistados directamente en los cuerpos provinciales se les asista desde la fecha de su convocatoria con el haber y pan correspondiente, ya por los encargados de su traslacion, por los batallones de su procedencia ó por los Oficiales de los cuerpos activos á que eran destinados, en el concepto de que dichos individuos se considerarán desde luego alta en los depósitos de Ultramar, á los cuales será cargo el expresado suministro. Los soldados que se alistasen en los respectivos regimientos serán baja por fin del mes de febrero; pero irán socorridos por los mismos por el mayor tiempo que fuese necesario hasta su ingreso en depósito, el cual reintegrará á los Oficiales conductores de los haberes de marcha que en este caso les hubiesen anticipado.

12. Los Directores de Infantería y Artillería darán conocimiento á este Ministerio y á los Capitanes generales de la distribucion que hagan de estos contingentes, quedando á dichas Autoridades el disponer lo consiguiente al cumplimiento de los plazos señalados para las operaciones y concentracion de los alistados.

13. A medida que se vayan reuniendo en Cádiz embarcarán para su destino en las primeras expediciones de los buques-correos, á cargo de los Oficiales que se encuentren en aquel punto con este objeto ó de los que regresen á las Antillas, que se detendrán, si necesario fuese, por el Gobernador de la plaza con el fin indicado.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Sr. Capitan general de...

(Gaceta de 6 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Cea.

Se anuncia al público la vacante de la secretaría de este ayuntamiento, dotada con 660 escudos anuales. Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta alcaldía en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Cea enero 7 de 1867.—El alcalde, Ramon Crespo.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo — *Fan.ª*	Ceb.ª — *Fan.ª*	Cent.º — *Fan.ª*	Maiz. — *Fan.ª*	Garb. — *Arrb.*	Arroz — *Arrb.*	Aceit. — *Arrb.*	Vino. — *Arrb.*	Agte. — *Arrb.*	Car.º — *Libra*	Vaca. — *Libra*	Toci.º — *Libra*	De trigo. *Arrb.*	De ceb.ª *Arrb.*
Allariz......	4'819	•	2'522	2'052	5	3'800	6'400	2'599	6	•	0'083	0'260	•	•
Bande......	4'416	•	2'649	2'698	3'600	3'000	6'400	2'800	5	0'100	0'100	0'300	•	•
Carballino...	4'528	•	2'676	2'982	3'200	3'100	7	2'600	7'200	0'084	0'100	0'300	0'300	•
Celanova......	5	•	2'800	2'808	1'600	2'800	6'600	1'600	3	0'106	0'118	0'284	0'200	•
Ginzo	4'200	2'800	2'900	3	3'200	3'800	6'400	2'600	6	0'100	0'112	0'300	0'300	0'250
Orense......	5'200	3'300	3'400	3'400	3'500	3'800	7	1'800	4'800	0'080	0'132	0'220	0'250	0'250
Ribadavia.....	5'661	•	3'113	2'300	•	3'040	6'600	1'500	4'800	•	0'094	0'320	0'200	•
Trives......	4'100	•	4	•	3'600	3'400	6	2'400	4'600	0'100	0'100	0'300	•	•
Valdeorras...	4'500	3	4	4	3'600	3'400	7	2	4	0'118	0'132	0'400	0'300	0'300
Verin.......	6	3'200	3'500	3'200	2'400	3'600	7'200	1'400	4	•	0'094	0'350	0'300	0'300
Viana.......	5	•	2'700	•	•	3'400	7	2	4	0'100	0'138	0'300	•	•
Precio medio.	4'886	3'075	3'114	2'938	3'300	3'430	6'690	2'118	4'854	0'098	0'109	0'303	0'264	0'275

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo — *Hect.*	Ceb.ª — *Hect.*	Cent. — *Hect.*	Maiz. — *Hect.*	Garb. — *Kil.º*	Arroz — *Kil.º*	Aceit. — *Litro*	Vino. — *Litro*	Agte. — *Litro*	Car.º — *Kil.º*	Vaca. — *Kil.º*	Toci.º — *Kil.º*	Trigo — *Kil.º*	Ceb.ª — *Kil.º*
Allariz......	8'736	•	4'544	3'697	9'009	0'330	0'509	0'219	0'371	•	0'184	0'505	•	•
Bande......	7'949	•	4'742	4'861	0'313	0'313	0'509	0'172	0'309	0'217	0'217	0'652	•	•
Carballino...	8'158	•	4'821	5'372	0'285	0'269	0'557	0'161	0'484	0'182	0'217	0'652	0'026	•
Celanova......	9'008	•	5'045	5'045	0'139	0'243	0'549	0'098	0'185	0'230	0'256	0'617	0'017	•
Ginzo	7'567	5'045	5'225	5'405	0'286	0'330	0'509	0'181	0'371	0'217	0'243	0'652	0'026	0'021
Orense......	9'369	5'945	6'126	6'126	0'304	0'330	0'557	0'117	0'297	0'173	0'286	0'478	0'021	0'021
Ribadavia.....	10'200	•	5'609	4'144	•	0'264	0'525	0'121	0'297	•	0'204	0'695	0'017	•
Trives......	7'997	•	7'207	•	0'313	0'289	0'477	0'148	0'285	0'217	0'217	0'652	•	•
Valdeorras...	8'108	5'405	7'207	7'207	0'313	0'289	0'557	0'125	0'267	0'256	0'286	0'869	0'026	0'026
Verin.......	10'810	5'765	6'305	5'765	0'200	0'313	0'575	0'086	0'267	•	0'204	0'760	0'026	0'026
Viana.......	9'008	•	4'864	•	•	0'289	0'557	0'125	0'267	0'217	0'300	0'652	•	•
Precio medio.	8'803	5'540	5'610	5'302	0'286	0'298	0'532	0'131	0'300	0'213	0'237	0'658	0'022	0'023

Orense 31 de diciembre de 1866.—El Gobernador, Lucas Garcia de Quiñones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Carballo, notario del Colegio territorial de la Coruña, escribano y secretario de gobierno del juzgado de primera instancia de Allariz:

Certifico que en pleito civil ordinario sustanciado en dicho juzgado se dictó la sentencia que se inserta:

En la villa de Allariz, á 22 de diciembre de 1866, en los autos seguidos en este juzgado por el procurador D. Francisco Martinez en nombre de D. Javier Blanco de Prequte y consortes, contra Francisco Cavido y otros, representados por el procurador Bouzas, sobre pago del quinto de todos los frutos que producen las tierras del coto de Poedo:

Resultando que Don Francisco Martinez en la representacion que obstenta en 7 de febrero último, presentó demanda ordinaria ejercitando accion mista, pidiendo que el juzgado declarase que los actores tienen derecho á percibir en cada año el quinto de todos los frutos que produzcan las tierras cultivadas y que se cultiven en el coto de Poedo, exceptuando solo las que estén espresamente aforadas, sin perjuicio de los demas derechos y rentas que á los mismos les corresponden y con derecho á intervenir en la recoleccion de aquellos, y que condenára á los demandados y demas que resultasen labradores del coto, á que les paguen la quinta parte de todos los frutos que produzcan las tierras que cultivan en el repetido coto, sin poder levantarlos de las propiedades hasta pagar el quinto á dichos ó los encargados que para percibirlo señalen Don Javier Blanco y condueños por ser estos desde tiempo inmemorial señores territoriales ó directos del lugar de Poedo que compone el coto redondo de su nombre:

Resultando que el procurador D. José Bouzas á nombre de Francisco Cavido y otros en 29 de abril, contesta la demanda interpuesta por el procurador Martinez, solicitando se absolviese de ella á sus representados, porque la exaccion del quinto de los frutos que reclaman los actores, procede del derecho de jurisdiccion que sus causantes disfrutaron en aquella localidad, por cuyo motivo no habian presentado los títulos que acreditaban su propiedad en el terreno del coto y cesion á los colonos:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites en tiempo hábil, han presentado los actores testimonio de una escritura otorgada por los vecinos de Poedo, su fecha 26 de mayo del año de 1755, por la cual se comprometian á pagar por sí y sus sucesores entre otras prestaciones el quinto de todos los frutos que produjesen las tierras roturadas y que se roturasen en el repetido coto á Don Benito Sarmiento y Novoa, y á Don Juan Blanco Sarmiento á quien reconocian por dueños del coto de Poedo: una ejecutoria de 5 de enero de 1820 del Supremo Consejo de Hacienda, con intervencion de su Fiscal contra los vecinos de Poedo: por la cual se les condenaba á estar y pasar por lo estipulado en la escritura relacionada, pagando entre otras cosas á Don José Antonio Blanco y á Don José Sarmiento de Puga, el quinto de todos los frutos de las tierras que se cultivaban y cultivasen de nuevo en el coto de Poedo; otra escritura su fecha 26 de febrero de 1851 otorgada por los vecinos de Poedo, reconociendo á los señores Sarmiento y Blanco por dueños del coto, declarando que habian emprendido un pleito mal aconsejados y en la confianza de que aquellos señores no podrian presentar títulos legítimos de propiedad ó cesion de terrenos por haberse quemado los archivos de su casa en tiempo de la invasion francesa, y obligándose á pagarles cuanto se contenia en la escritura de concordia de 1755:

Resultando que los vecinos de Poedo han librado en la última desamortizacion los bienes de aprovechamiento comun del pueblo, por haber instruido expediente en el que resulta que los montes y tierras que disfrutan pertenecen á los actores como dueños del dominio directo:

Resultando que los demandados han presentado testigos que declaran haber ejercido el señorío jurisdiccional los ascendientes ó causantes de los actores en Poedo:

Resultando que por compulsa han acreditado con documentos públicos en tiempo hábil, que en algunas propiedades del coto de Poedo, pesan otros gravámenes que los que perciben y reclaman los representados en este juicio por el procurador Martinez:

Resultando que los demandados presentan una certificacion del Juez de paz de Baños de Molgas, por la que se acreditá que en juicio verbal en el año de 1864, Don José Sarmiento demandó á José Garcia para que le pagase ciertas cantidades como terratenente de Poedo, y el repetido juez absolvió al demandado, condenando en las costas al actor, reservándole su derecho para que lo ejercitara en el juicio competente:

Resultando que actores y demandados piden la imposicion de costas á sus opositores:

Vistos:

Considerando que las sentencias definitivas de los tribunales competentes causan estado en las cuestiones sobre que recaen, y obligan á los que sostuvieron el juicio y á los que de ellos proceden, sin que pueda volverse á poner en duda lo declarado por ejecutoria firme:

Considerando que este caracter tiene la del Supremo Consejo de Hacienda de 1820, por la que se condenaba á los vecinos del coto de Poedo, á pagar á los causantes de los actores el quinto de los frutos que producian las tierras labradas y que se labrasen en el coto del mismo nombre:

Considerando que los vecinos de Poedo con entera libertad, conocimiento de causa, y despues de abolidos los señoríos contratando de particular á particular en instrumentos públicos solemnes, han reconocido á los señores Sarmiento y Blanco por dueños del terreno del coto de Poedo, obligándose á pagarle entre otras prestaciones el quinto de todos los frutos que produjesen las tierras labradas, y que se labrasen en adelante por sí y sus sucesores:

Considerando que de cualquier manera que el hombre quiera obligarse queda obligado, y que los que contraen lo hacen por sí y por los que les reemplazan en las cargas que imponen sobre lo que les corresponde: ordenamiento de Alcalá:

Considerando que por la informacion hecha á instancia de los vecinos de Poedo en 1863 para excluir de la venta los montes comunales del mismo coto, se acredita tambien que pertenecen en señorío territorial ó propiedad á los señores Blanco y Sarmiento:

Considerando las Leyes aboliendo las prestaciones procedentes de señoríos jurisdiccionales, no excluian los medios legítimos de acreditar el dominio territorial en derecho conocidos:

Considerando por último que el señorío territorial de los actores y el derecho á percibir el quinto de todos los frutos que produzcan las tierras que se labren en el coto de Poedo, está declarado con el carácter y autoridad de cosa juzgada:

Fallo que debo de declarar y declaro que Don Javier Blanco y Marquina, Don José Sarmiento y Garcia y Don Segundo Perez Rodriguez, tienen derecho á percibir la quinta parte de todos los frutos que produzcan las tierras cultivadas y que se cultiven en el coto de Poedo, con excepcion de las que estén expresa y especialmente aforadas, sin perjuicio de los demas rentas y derechos que en el mismo coto les correspondan; y condeno á Francisco Cavido y Gil y demas demandados, á que paguen á los actores la quinta parte de todos los frutos que produzcan las tierras que cultivan ó cultiven en el repetido coto de Poedo todos los años, no pudiendo levantarlos de ellas hasta que satisfagan la parte correspondiente á los señores territoriales. Así por la presente que será notificada á las partes definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro del Castillo.

«Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Isidro del Castillo, Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este dia, ordenando que por los estrados de José Lopez, Silvestre [illegible] y Garcia, se notifique en estrados [illegible]

en el Boletin oficial de la provincia segun el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil para lo que se remita testimonio al señor Gobernador, hallándose presentes los testigos Ramon Sanchez y D. Adrian Colmenero de esta vecindad. Allariz 22 de diciembre de 1866.—Doy fé.—Ramon Sanchez.—Adrian Colmenero.—Antemí, Manuel Carballo.»

Así resulta y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo mandado, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor juez, Allariz 27 de diciembre de 1866.—Manuel Carballo.—V.° B.°—Castillo.

Sentencia.—En la ciudad de Orense á 2 de enero de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de tercería, propuesta por José Calviño Gonzalez como marido de Ramona Perez Cruz, vecinos de la parroquia de Piñor, contra Manuela Perez Cruz de S. Pedro de Moreiras, y la Hacienda y dependientes de justicia, representados por el promotor fiscal, sobre mejor derecho á parte de los bienes secuestrados á la última:

Resultando que por consecuencia de pago de costas que se sigue contra la espresada Manuela Perez Cruz, en virtud de causa sobre hurto, embargándole varios bienes, se produjo demanda por el procurador D. Ramon Francisco Armada á nombre de José Calviño y Gonzalez, y este como marido de Ramona Perez Cruz, produciendo una relacion de bienes inmuebles, y exponiendo que su defendida tiene derecho preferente, y proindiviso en ellos como hermana, por cuanto constituyen la herencia fincable de sus difuntos y respectivos padres, que ha quedado á su óbito, como tambien otro hermano llamado Juan, fundándola en que los hijos legítimos son herederos forzosos de sus padres por partes iguales, á no ser que otra cosa dispongan: que teniendo tal derecho no se hace dueño de fincas determinadas, uno de ellos, ó mientras no se celebre la oportuna particion; y que las penas de cualquiera clase son puramente personales afectando tan solo á la delincuente, sin que los demas coherederos deban responder con sus bienes; por lo tanto concluye á que con suspension de la ejecucion se sustancie la demanda de tercería de dominio interpuesta, con la ejecutada Manuela Perez, y con el ministerio fiscal, y en definitiva se declare á su representada dueña de la tercera parte de las fincas memorializadas:

Resultando que, admitida dicha demanda como de tercería de dominio, y conferido traslado con emplazamiento á la Manuela Perez Cruz y promotor fiscal, se evacuó por este oponiéndose, y consignando como hechos, de que las siete partidas de bienes relacionadas no son las que por virtud del pago de costas se embargaron á aquella, y aun cuando lo fueran no están debidamente identificadas; no consta por documento ó título alguno inscripto en hipotecas, que las dichas fincas perteneciesen á los padres de la Manuela, quienes fuesen estos, ni que sus hermanos sean Juan y Ramona, negando su personalidad, y en el supuesto afirmativo, tampoco consta que los mismos y la penada fuesen ó sean dueños proindiviso, y por qué partes, y por lo tanto de derecho que negando el demandado debe probar el autor, y no probando este sea aquel absuelto, condenando al demandante en costas, y desistiéndose la demanda en definitiva:

Resultando que no habiéndose apersonado la Manuela Perez Cruz acusada la rebeldía de derecho, hecha saber esta providencia, se continuó respecto de la misma en los estrados de la Audiencia:

Resultando que la demandante en su réplica modifica la demanda, espresando que las dos primeras partidas de la relacion producida pertenecen á los tres hermanos por herencia de su madre Benita Cruz, y las restantes corresponden por mitad á su defendida y á la Manuela, mediante el Juan su otro hermano alzó ya su tercera parte en equivalencia, despues de la muerte de la madre, y de estar casado; y reproduciendo los principios de derecho consignados, aduce ademas de que cualquier heredero que reciba en cualesquiera objetos la equivalencia de su parte de herencia, se conceptúa separado, concluyendo á que con tal modificacion y ampliacion se estime segun tiene ya solicitado, y de que los autos se reciban á prueba:

Resultando que el promotor fiscal reproduciendo su contestacion alega de que la demandante establece de nuevo dos hechos enteramente opuestos á los enumerados en la demanda, en los que no solo no está conforme, sino que los niega, reservándose en su dia deducir lo mas que convenga y que desde luego se dé al asunto el trámite probatorio:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se dijo por la demandante lo que creyó oportuno:

Considerando que de la suministrada por las compulsas verificadas, consta que del matrimonio de Pedro Perez y Benita Cruz, han quedado por hijos la Ramona demandante, la penada Manuela y Juan hermano respectivo:

Considerando que por la testifical se ha probado que las fincas relacionadas en la demanda, y obran al folio 4, las dos primeras corresponden á todos tres por herencia, y las otras cinco restantes de por mitad á la demandante y su hermana Manuela, y sin derecho el otro hermano en virtud de haberse reintegrado de su parte en otros bienes al fallecimiento de aquella, como asimismo el que se hallan proindiviso:

Considerando que de la misma prueba y de la justificacion recibida de oficio que se halla al folio 16 vuelto de la pieza de embargo en cuerda floja, consta tambien proveido de que las fincas de la relacion y de la certificacion del folio 1.° son unas mismas y que á la penada solo le corresponde la tercera parte y mitad en los secuestrados:

Considerando que los hijos legítimos son herederos forzosos de sus padres, y por partes iguales en sus herencias, siempre que no dispongan de otra manera conforme á la ley, y por lo mismo procede la division entre la demandante y los demas hermanos en la forma que se ha probado:

Considerando que la responsabilidad de costas por la causa de que queda hecho mérito, solo afecta á la Manuela Perez y á la parte de bienes que le corresponda:

S. S. por antemí escribano dijo: falla: que debia declarar y declara á la demandante Ramona Perez Cruz dueña en una tercera parte de la casa del barrio de Outon y en la finca nombrada de Cuelinos, y la mitad de las fincas restantes secuestradas, y manda se escluyan; que en la otra tercera parte y mitad, como perteneciente á la penada Manuela Perez Cruz se proceda á verificar el pago de las costas de que es responsable, quedando á disposicion de su otro hermano Juan la otra tercera parte de las dos indicadas fincas, y poniéndose testimonio con los insertos necesarios en la pieza de embargo, luego que merezca ejecucion.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, que por la rebeldía de la Manuela Perez se publique en el Boletin oficial de la provincia segun lo requiere el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento, así lo pronunció, determina y firma S. S. de que doy fé.—Antonio Gonzalez Alban.—Antemí, Manuel Casar.

Es copia literal de la sentencia que ha recaido en el pleito de su referencia que queda en mi poder á que me remito; y para que conste en virtud de lo mandado espido el presente que firmo en este pliego de papel de pobres en Orense á 7 de enero de 1867.—Manuel Casar.

D. Miguel Salgado Membiela, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Manuel Ramos Conde, natural de San Cristóbal de Cuiso, confinado en el presidio de esta plaza, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á defenderse en la causa que se le está siguiendo por quebrantamiento de condena, en la inteligencia de que en otro caso será declarado rebelde y seguirá el curso del proceso con los estrados del juzgado en su representacion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exorto á las autoridades y sus dependientes para que procedan á la captura del referido fugado, y tan pronto lo consigan lo pongan á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la Coruña á 6 de enero de 1867.—Miguel Salgado Membiela.—Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa.

Señas del fugado.

Edad 25 años, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz afilada, cara delgada, boca regular, barba clara, color bueno, estatura 5 pies.

D. Prudencio Blanco Garcia, Juez de 1.ª instancia de la villa y partido judicial de Lalin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Nóvoa, vecino de Santa Eulalia de Dornion, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que estoy instruyendo sobre lesiones á Manuel Bernardez de la misma vecindad; pues de lo contrario la sustanciaré en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Lalin á 3 de enero de 1867.—Prudencio Blanco.—Licenciado Francisco Batalla y Hermida.

D. Prudencio Blanco Garcia, Juez de 1.ª instancia de Lalin y su partido judicial.

Por el presente llamo á Francisco Rodriguez, vecino de Santa María de Dozon, para que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado á proponer las diligencias que crea conducentes en la causa que contra él y José Lorenzo de Santa María de Vidueiros estoy instruyendo sobre lesiones recíprocas; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Lalin á 2 de enero de 1867.—Prudencio Blanco.—Licenciado Francisco Batalla y Hermida.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.